

RESOLUCIÓN NÚMERO **079** **22 FEB 2021**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y  
ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009-2006 – SI ACTUA 22162**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente No 009- 2006. SI ACTUA, 22162

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	009 DE 2006
PRESUNTO INFRACTOR	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRSAPORTES OMEGA LTDA
DIRECCIÓN	CALLE 187 No 42-67
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

**I ANTECEDENTES**

La actuación administrativa, se inició de por diversas quejas presentadas desde el 22 de abril de 2002, por la administradora de Maranta Sector 12, la señora HELGA MCORMICK, respecto al inconformismo sobre unos establecimientos comerciales de terminal de buses ubicado en la calle 187 N°42-67, entre ellos el establecimiento de comercio TERMINAL DE BUSES OMEGA Y LIBERTADORES SAS, (folio 1 al 7).

En atención al precitado requerimiento, esta Alcaldía Local de Usaquén, inicia actuación administrativa, aplicando los postulados establecidos en el artículo 3° del CCA, y con el fin de realizar la verificación de los hechos enunciados, se realizaron por parte de esta Alcaldía Local las actuaciones relacionadas a foliatura de expediente así:

La Alcaldía Local de Usaquén en su labor procedió a realizar control policivo y solicito al propietario del establecimiento de comercio COOPERATIVA DE TRANSPORTE OMEGA LTDA; el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio.

Así mismo se emitieron diversas comunicaciones y órdenes de trabajo dentro de ellas, al comandante de la Estación Metropolitana de Tránsito, al Hospital de Usaquén, a la Secretaria de Planeación distrital.

Con fecha mayo 31 de 2002, se avoco conocimiento por parte la Alcaldía local de Usaquén, por infracción a la Ley 232 de 1995 del establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRASPORTES OMEGA, ubicado en la calle 187 No. 42-67, procediéndose a emitir diversas comunicaciones y ordenes; así mismo

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 079 Página 2 de 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009- 2006 - SI ACTUA 22162**

se citó al propietario y/o representante legal de la Cooperativa Omega, en aras de que presentara sus descargos y a documentación necesaria y requerida para el desarrollo y funcionamiento del establecimiento comercial en mención, (folio 11).

Una vez realizada diversas actuaciones y recolección de elementos probatorios se emitió por parte de esta Alcaldía Local de Usaquén, Resolución N°048 del 3 de junio de 2003, en la cual declaró contraventor de la Ley 232 de 1995, a los propietarios y/o representantes legales de las empresa de transporte intermunicipales intermunicipal COFLONORTE, AUTOBOY, FLOTA SUGAMUXI, CONTRSSBOLIVAR LTDA, LOS LIBERTADORES, BERLINAS DEL FONCE TRASPORTES ARIZONA Y TRASPORTES OMEGA, ubicado en la calle 187 No 42-67 de Bogotá y dedicado a la actividad de transporte intermunicipal, venta de tiquetes, y recibo y entrega de encomiendas y ordenó el cierre definitivo de los establecimientos arriba enunciados ubicado en la dirección mencionada, (folio 40 a 46).

La anterior resolución se notificó el 2 de julio de 2003 al personería, y el 19 de agosto de 2003, al representante de la empresa de Transportes OMEGA LATDA y contra la misma se le presentó recurso de apelación por parte del representante legal de la cooperativa de Transporte Omega Ltda.(folios 45y 53).

Es así como a través de memorando No. AJ 1135/04, se remite a Consejo de Justicia de Bogotá, el recurso y los soportes del mismo presentado por la cooperativa de Transporte Omega Ltda., para lo de su competencia, (folio 85).

Posteriormente el expediente que fue objeto de revisión por parte del Consejo de Justicia de Bogotá, en atención al apelación interpuesto por el propietario de la empresa de transporte, y se dispuso mediante Auto N°824 del 25 de Noviembre de 2005, y se remito las diligencias a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se organice debidamente las diligencias en cuadernos separados para cada actuación, ( folio 87).

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Justicia de Bogotá, se procedió por parte de la Alcandía Local de Usaquén, el día 23 de diciembre de 2005, a emitir orden de apertura de un nuevo expediente bajo el radicado 009 de 2006, para adelantar allí las actuaciones contra el establecimiento de comercio TRASPORTES OMEGALTADA, desglosando las piezas procesal correspondientes al mismo desde el expediente 023-02, quedando así radicado el expediente **No 009- 06** del folio 100 del libro radicador.

En aras de continuar con lo dispuesto por el Consejo de Justicia de Bogotá, se citó de nuevo a rendir versión por parte al representante legal de la cooperativa de



POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009- 2006 - SI ACTUA 22162

Transporte Omega, la cual efectivamente la rindió el día 6 de febrero de 2009, (folio 93 a 95).

De igual manera se observa en el expediente a folio 96, visita de verificación de existencia del establecimiento de comercio COOPERATIVA DE TRANSPORTE OMEGA, fechada julio 14 de 2009, donde se plasma que: "... DADO A QUE SE TRATA DE UN CONJUNTO DE VIVIENDA SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CUYA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 0011930 DEL 25 DE JUNIO DE 1991, NO CONTEMPLA PARA NINGUNO DE LOS LOCALES EXISTENTES EL USO DE AGENCIA DE TRANSPORTES INTERMUNICIPAL, ACTIVIDAD CATALOGADA SEGUN EL DECRETO No. 190 DE 2004... Y SE PUEDE CONCLUIR QUE EL USO DESCRITO NO ESTÁ PERMITIDO PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN", (folio 96).

Lo anterior en atención a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual desarrolla el debido proceso como eje fundamental de las actuaciones administrativas, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 209 de la norma en mención, el cual prescribe el accionar de la función administrativa, en caminando su máxima al servicio de los intereses generales y en cumplimiento de los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Obra a folio 109 del expediente, con fecha 7 noviembre de 2018, la vista técnica No 281-2018, realizada por la ingeniera del grupo de apoyo jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén, firmado por la ingeniera civil MARTHA ELENA MACHADO SÁNCHEZ, donde manifiesta que: "Al momento de realizar la visita se evidencia que el establecimiento con actividad de COOPERATIVA DE TRANSPORTE OMEGA LTDA, ya no existe, el establecimiento se encuentra desocupado, desde hace aproximadamente 2 años, que dicha cooperativa se trasladó a la Terminal de Transportes del Norte; No se exhibe nomenclatura, como se observa en el registro fotográfico. Actualmente no funciona ninguna actividad comercial...", (folio 109).

Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

## CONSIDERACIONES

El Despacho avoco conocimiento de los hechos por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio con actividad de "COOPERATIVA DE TRANSPORTES OMEGA LTDA" ubicado en la calle 187 No.42-67, (antigua dirección); por presunta vulneración a la Ley 232 de 1995.

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

22 FEB 2021.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 079 Página 4 de 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009- 2006 - SI ACTUA 22162**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta así mismo a la normatividad jurídica.

La presente actuación administrativa inició en el año 2003, al ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará lo dispuesto en dicha norma por tanto y como se dejó establecido en constancia ejecutoria el acto que va hacer objeto de pérdida de fuerza ejecutoria quedo en firme el 24 de marzo de 2004.

Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*Artículo 91. pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*



POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009- 2006 - SI ACTUA 22162

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.  
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto hoy día, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra que la Alcaldía Local de Usaquén, tuvo conocimiento de la presunta infracción a la norma por el establecimiento de comercio “COOPERATIVA DE TRANSPORTE OMEGA LTDA” y por ello se avocó y se inició la investigación administrativa, en la cual se emitieron diversas resoluciones procediéndole a las misma los recursos de ley y que generaron nuevas decisiones, entre ellas la Resolución N°048 del 3 de junio de 2003, donde se resolvió declarar contraventores a las empresas de transporte intermunicipal, COFLONIRTE; AUTOBOY; FLOTA SAGAMUXI; COOTRANSBOLIVAR LTDA; TRANSPORTE ARIZONA, BERLINAS DEL FONCE; LIBERTADORES Y TRANSPORTES OMEGA LTDA, y se ordenó cierre definitivo de los establecimientos de comercio referidos resolución que fuera notificada el 2 de julio de 2003, y el 19 de agosto de 2003, procediéndole a la misma los recursos de ley

Una vez surtidos por parte del apoderado de la cooperativa de transportes Omega Ltda, el recurso y su sustentación, la Alcaldía local de Usaquén, emitió la Resolución No 255 del 24 de noviembre de 2003, donde se dispuso. “Reconocer personería jurídica para a actuar en atención de los intereses de la cooperativa de transportes Omega Ltda, al doctor José Francisco Barbosa Rojas; - Segundo. Denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, y le hizo saber que contra esta decisión procedía el recurso de Queja.

Al no haberse presentado por parte del establecimiento de comercio Cooperativa de Transportes Omega Ltda, el recurso de queja, la decisión adoptada por esta Alcaldía en la resolución No 048 del 3 de junio de 2003, quedo en firme el 24 de marzo de 2004.

Estando en firme la resolución N°048 del 3 de junio de 2003, respecto exclusivamente a la Cooperativa de Transportes Omega Ltda., la Alcaldía Local de

22 FEB 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

079

Continuación Resolución Número

Página 6 de 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009- 2006 - SI ACTUA 22162**

Usaquén, a la fecha, no ha ejecutado la orden de cierre definitivo, además se visualizó el informe de visita técnica No TO 3281 de 7 noviembre de 2018, establece que ya no existe el establecimiento de comercio COOPERATIVA DE

TRANSPORTES OMEGA LTDA y aquí referido, Por lo anterior no es posible llevar a cabo la materialización de los actos de ejecución lo ordenado por el despacho, cumpliéndose los presupuestos del numeral 2 y 3 del artículo 91 del CPACA.

Desde la firmeza de la resolución No 048 del 3 de junio de 2003, sucedida el 24 de marzo de 2004, hasta hoy han transcurrido 16 años y 10 meses, lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia, en lo referente a la cooperativa de trasportes Omega Ltda.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 048 del 3 de junio de 2003, de acuerdo con las razones expuestas en

la parte motiva del presente proveído de conformidad con lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

Así mismo teniendo en cuenta el informe de visita técnica No 281 del 7 de noviembre de 2018, emitido por la arquitecto de apoyo de esta Alcaldía Local, donde se informa que el establecimiento comercial con "COOPERATIVA DE TRANSPORTES OMEGA LTDA", ubicado en la calle 187 No 42-14, **no existe**, y por ello se desprende con claridad que las circunstancias de hecho que produjeron el inicio y desarrollo de la presente actuación administrativa, no subsisten, toda vez que como ya se mencionó, el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, el cual se encontraba en infracción de la Ley 232 de 1995, ya no está en funcionamiento.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009- 2006 - SI ACTUA 22162**

*excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina; el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, el Despacho profirió la Resolución N°048 de 3 de junio de 2003, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de la decisión y al haber desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En ese orden de ideas, también procede ordenar el archivo del expediente, como quiera que de conforme a lo antes mencionado se extrae que la situación que la originó ya no persiste, todo ello en consonancia con los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental decisión primigenia.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el informe técnico citado, en el cual se basa el presente fallo.

En ese orden de ideas, por pérdida de fuerza ejecutoria la presente actuación administrativa deberá terminarse y archivar.

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

079

Continuación Resolución Número

Página 8 de 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA UNA PERDIDA DE FUERZA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009- 2006 - SI ACTUA 22162**

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

## II RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°048 del 3 de junio de 2003 respecto a la Cooperativa de Transportes Omega Ltda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente 009- de 2006, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** del presente acto informando que contra la presente resolución no proceden recursos, establecido en el artículo 44 y 45 del CCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME ANDRES VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Gladys Yineth Aya Trujillo - Abogada contratista  
Revisó y aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)  
Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz - Asesor Despacho

